



500013153001 2023 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta que la finalidad de la demanda de restitución de tenencia es que se declare la terminación del negocio jurídico que dio lugar a la tenencia del bien en cabeza del extremo demandado y como consecuencia se ordene la restitución del mismo a favor del demandante, revisado el acápite de pretensiones del libelo de la referencia se advierte que las peticiones del precursor no están encaminadas para dicho fin, motivo por el cual se requiere al actor para que adecue las mismas a un proceso de restitución de tenencia, o si por el contrario pretende iniciar otro tipo de acción (por ejemplo una rendición de cuentas), aclare cuál es la acción anhelada y modifique los hechos y pretensiones del libelo en tal sentido.
2. Atendiendo que la parte actora pretende la restitución del bien con matrícula inmobiliaria n° 230-52468, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del C.G.P., esto es, deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen al citado bien.
3. Requerir al actor para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio inmobiliaria 230-52468 objeto del presente proceso, porque aunque mencionó en el acápite de pruebas del libelo que dicho documento era aportado con la demanda, lo cierto es que el mismo no obra en el plenario.

En el mismo sentido se requerirá al demandante para que aporte copia del Acta n° 01 del 28 de enero de 2022; a través de la cual se removió del cargo al señor JUAN SEBASTIAN COY USME, como administrador de la finca San Antonio, pues también



fue mencionada como allegada en el acápite de pruebas del escrito inaugural pero la misma no obra junto con la demanda digital de la referencia.

3. La parte demandante deberá indicar ***“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar [demandados JUAN SEBASTIAN COY USME y CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA], informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** (negrilla ajena al texto original), lo anterior en los términos del inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 8 de agosto de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA